

AUTO N. 05101
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2021ER276444 del 15/12/2021, 2022ER20518 del 08/02/2022 y 2022ER68904 del 29/03/2022 se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la Av. Calle 17 No.129-18/06/26 de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA**, identificada con Nit. 830104746 - 4.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2021ER276444 del 15/12/2021, 2022ER20518 del 08/02/2022 y 2022ER68904 del 29/03/2022, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 26/04/2022, al predio de la Av. Calle 17 No.129-18/06/26 de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA**, identificada con Nit. 830104746 - 4, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de áreas, maquinaria y utensilios.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05996 del 27 de mayo del 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021ER276444 del 15/12/2021, 2022ER20518 del 08/02/2022 y 2022ER68904 del 29/03/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 05996 del 27 de mayo del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER276444 del 15/12/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	08/09/2021
	Número de muestra	SDA:080921SE05; UT PSL-ANQ:217382
	Laboratorio responsable del muestreo	UNIÓN TEMPORAL UT PSL -ANQ.
	Laboratorio responsable del análisis	UNIÓN TEMPORAL UT PSL -ANQ.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA
Parámetro(s) subcontratado(s)	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cloruros, DBO5, DQO, Grasas y aceites, Caudal, conductividad, pH, sólidos sedimentables, temperatura, SST, sulfatos, surfactantes.
	Horario del muestreo	14:40
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna-CII
	Reporte del origen de la descarga	Desposte y acondicionamiento de carne de res, cerdo y cordero
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	3
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,125

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		(Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)	(Ganadería de bovinos y porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Generales						
Temperatura	°C	15,4	30*	30*	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	9,78	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	308	975	1200	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	252	450	675	450	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	86	150	337,5	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	2*	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	60	45	45	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	11,34	10*	10*	10*	No Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	45,0	250	600	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	500	250	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna-CII) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 08/09/2021 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH y sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecidos en los artículos 09 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0090 del 02/02/2021 para el análisis de los parámetros Cloruros, DBO₅, DQO, Grasas y aceites, Caudal, conductividad, pH, sólidos sedimentables, temperatura, SST, sulfatos, surfactantes. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Calle 17 No.129-18, en donde desarrolla las actividades de “Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados”. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de áreas, maquinaria y utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar que consta de rejillas y trampa de grasas. Finalmente, las aguas son transportadas a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AC 17.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2021ER276444 del 15/12/2021 en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021), y solicitada por el usuario mediante Radicado 2022ER20518 del 08/02/2022 y Radicado 2022ER68904 del 29/03/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA:080921SE05; UT PSL-ANQ:217382 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección Interna-CII) por el Laboratorio UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ, el día 08/09/2021 para el usuario FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros pH y sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecidos en los artículos 09 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - Por otra parte, se concluye que el usuario no se encuentra dando incumplimiento lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. - Asimismo, durante la visita realizada el 26/04/2022, se evidenció vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015 “Vertimientos no permitidos.” 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA,

identificado con NIT. 830104746 - 4, ubicado en el predio con dirección Av. Calle 17 No.129-18; respecto al límite máximo permisible para los parámetros de pH y sustancias activas al azul de metileno (SAAM), establecidos en los artículos 09 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por UNIÓN TEMPORAL UT PSL -ANQ el día 08/09/2021 y remitida mediante radicado 2021ER276444 del 15/12/2021, en el marco del Programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021).

Asimismo, durante la visita realizada el 26/04/2022, se evidenciaron vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015 “Vertimientos no permitidos.”

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando incumplimiento lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la

protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05996 del 27 de mayo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(.)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución 631 de 2015**

“ARTÍCULO 9. *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	BENEFICIO
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00

(...)"

“ARTÍCULO 16. *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 05996 del 27 de mayo del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA**, identificada con Nit. 830104746 - 4, ubicada en la Av. Calle 17 No.129-18/06/26 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos ya que se evidenciaron vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015, Adicionalmente no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y finalmente sobrepasó los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

- **Resolución 3957 de 2009**
 - **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener 11,34 mg/L siendo el valor máximo permisible 10 mg/L
- **Resolución 631 de 2015**
 - **pH**, al obtener 9,78 unidades de pH siendo el valor máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades de pH.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA**, identificada con Nit. 830104746 - 4, ubicada en la Av. Calle 17 No.129-18/06/26 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA**, identificada con Nit. 830104746 - 4, ubicada en la Av. Calle 17 No.129-18/06/26 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05996 del 27 de mayo del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **FRIGOCÁRNICOS MONSERRATE LIMITADA**, identificada con Nit. 830104746 - 4, en la CL 22 No. 130 – 20 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2365**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

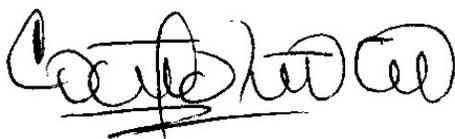
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-2365**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 16/07/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 18/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022